

	RESOLUCION No.73001-2-26-0402 11 de agosto del año 2026 Por la cual se resuelve una petición de declarar la pérdida de ejecutoria de un acto administrativo	Hoja 1 de 5
---	--	-----------------------------------

La Curadora Urbana No. 2 del Municipio de Ibagué, en ejercicio de las funciones otorgadas por la Ley 388 de 1997 y el Decreto Único Nacional 1077 de 2015 y,

ANTECEDENTES:

Que el director de Información y Aplicación de la Norma Urbanística de la Secretaría de Planeación Municipal de Ibagué, mediante Oficio 1220-78884 fechado el 9 de julio de 2026, recibido y radicado en correspondencia bajo el No. 2602233 el 24 de julio de 2026, procede sin motivación alguna, a trasladar a la Curaduría Urbana No. 2 de Ibagué, la petición suscrita por la señora **SHIRLEY PAOLA PUA BEDOYA**, quien dice ser la Representante Legal de **CAYENA AZUL** con Nit. 000.786.864, transcribiendo para el efecto el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, que preceptúa sobre "funcionario sin competencia", y el artículo 92 de la Ley 1437 de 2011 sobre "Excepción de pérdida de ejecutoriedad" adjuntando los siguientes documentos:

- Solicitud de declaratoria de perdida de ejecutoria, cancelación y levantamiento de afectación vial
- Certificados de tradición No. 350-222807 y No. 350-222812
- Escritura Pública No. 2009 del 10 de julio de 2023 de la Notaría Tercera de Ibagué
- Informe final de levantamiento topográfico planimétrico georreferenciado de dos predios - fotos
- Aclaración a la solicitud de la declaratoria de perdida de ejecutoria y mapa
- Resolución No. 73-001-2-15-0202 de 27/03/2015 expedida por el Curador Urbano No. 2 de Ibagué
- Memorando 1260-2026-026340 de 13 de mayo de 2026 de la directora de Planeación Multipropósito
- Oficio 1421-025132 de 10 mayo de 2021 de la directora de Recursos Físicos de la Alcaldía de Ibagué

Que, de acuerdo a la documentación allegada, se observa que, la solicitante denominada CAYENA AZUL no aporta certificado de existencia y representación legal, con el fin de verificar la persona jurídica como tal y su representante legal que suscribe la petición, lo que sería objeto de requerimiento para que aporte el documento respectivo, en el evento en que se haga necesario para la toma de decisión de fondo.

Que, en la petición presentada ante la Secretaría de Planeación Municipal de Ibagué, la interesada solicita lo siguiente:

"PRIMERO: Se declare la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que dio origen a la afectación vial inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria

SEGUNDO: Se declare la inexistencia de sustento normativo vigente de la afectación

TERCERO: Se ordene el levantamiento de la afectación urbanística

CUARTO: Se disponga de la cancelación de la anotación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos".

Que esta petición fue aclarada por el escrito enviado vía correo electrónico el 10 de junio de 2026, en el sentido, de indicar que CAYENA AZUL actúa en calidad de "poseedor(a) material con ánimo de señor y dueño desde hace más de veinte (20) años, del inmueble ubicado en el municipio de Ibagué, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-222812 y 350-222807", situación que no habilita la legitimación en la causa para efectuar la petición, pues, el titular según los certificados de tradición aportados corresponde a la Sociedad Pijaos Asociados LTDA.

 CURADURÍA URBANA IBAGÜE	RESOLUCION No.73001-2-26-0402 11 de agosto del año 2026 Por la cual se resuelve una petición de declarar la pérdida de ejecutoria de un acto administrativo	Hoja 2 de 5
--	---	-----------------------------------

CONSIDERANDO:

Sea lo primero establecer si o no le asiste legitimación a la interesada para presentar lo peticionado en los escritos radicados ante la Secretaría de Planeación del municipio de Ibagué, considerando que de acuerdo a la documentación allegada, se observa la ausencia del certificado de Cámara de Comercio sobre la existencia y representación legal de CAYENA AZUL, lo que no permite verificar la real existencia y vigencia de la solicitante, como también imposibilita establecer que quien presenta la petición sea su representante legal, de conformidad con el artículo 117 del Código de Comercio. Tampoco se observa en los documentos enviados por traslado de la secretaria de Planeación Municipal de Ibagué prueba alguna sobre la titularidad de CAYENA AZUL de los inmuebles a que hace referencia.

Igualmente, se evidencia que de acuerdo a la petición presentada por CAYENA AZUL, se infiere que hace referencia únicamente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 350-222807 denominado "LOTE AFECTACION CALLE 19 LOTE AFECTACION CESION CALLE 19", en donde en la anotación No. 001 del 05-10-2015 del folio, aparece registrada la escritura 2289 del 29-09-2015 de la Notaría Tercera de Ibagué, sobre la División Material, efectuada por PIJAOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLICADA, titular del derecho real de dominio, y en la anotación No. 002, se registra la CESION A TITULO GRATUITO DE BIENES FISCALES, efectuado por PIJAOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLICADA a favor del MUNICIPIO DE IBAGUE. Sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-222812 denominado "LOTE 6 LOTE N 10", en la anotación No. 001 del 05-10-2015, aparece registrada la escritura 2289 del 29-09-2015 de la Notaría Tercera de Ibagué, sobre la División Material, efectuada por PIJAOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLICADA, titular del derecho real de dominio, sin más anotaciones.

Anunciado lo anterior, se procede a estudiar la petición de declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 73-001-2-15-0202 de 27/03/2015 expedida por el Curador Urbano No. 2 de Ibagué de la época, observándose que esta tuvo como finalidad la de aprobar a la sociedad PIJAOS ASOCIADOS LTDA la SUBDIVISION URBANA del predio ubicado en la carrera 9 calle 18 Barrio San Jorge de la ciudad de Ibagué, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-142254 y ficha catastral No. 07-0044-0001-000 en nueve (9) lotes, por el término de seis (6) meses, teniendo como fundamento legal el Oficio No. 1011-2015-1770 de enero 16 de 2015 de la Secretaría de Planeación Municipal – Grupo Plan de Ordenamiento Territorial de la Alcaldía de Ibagué, por medio del cual se aprobó el PLANO TOPOGRAFICO al predio ubicado en la Avenida 19 entre la Carrera 9 y la Carrera 13 del sector de Calambeo, de la nueva nomenclatura de la ciudad de Ibagué, que contiene las determinantes urbanísticas, secciones viales, aislamientos y ambientales.

Dicha resolución fue notificada al representante legal de sociedad PIJAOS ASOCIADOS LTDA, el 07 de abril de 2015, cumpliéndose con la materialización de la subdivisión al otorgarse la escritura pública No. 2289 del 29-09-2015 de la Notaría Tercera de Ibagué, registrándose el 05-10-2015, según consta en la anotación No. 001 del certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria 350-222807 denominado "LOTE AFECTACION CALLE 19 LOTE AFECTACION CESION CALLE 19", y en la anotación No. 001 del certificado de tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-222812 denominado "LOTE 6 LOTE N 10".

Ahora bien, sobre la perdida de ejecutoria de los actos administrativos, el CPACA establece:

ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

	RESOLUCION No.73001-2-26-0402 11 de agosto del año 2026 Por la cual se resuelve una petición de declarar la pérdida de ejecutoria de un acto administrativo	Hoja 3 de 5
---	---	-----------------------------------

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia". (negrita y subraya fuera de texto)

De acuerdo a la norma transcrita, la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo (también conocida como decaimiento del acto), opera de **pleno derecho**. Esto significa que el acto deja de ser obligatorio y pierde sus efectos hacia el futuro por el simple hecho de configurarse la causal, sin que se requiera una declaración judicial o administrativa previa que así lo decrete.

"ARTÍCULO 92. Excepción de pérdida de ejecutoriedad. Cuando el interesado se oponga a la ejecución de un acto administrativo alegando que ha perdido fuerza ejecutoria, quien lo produjo podrá suspenderla y deberá resolver dentro de un término de quince (15) días. El acto que decida la excepción no será susceptible de recurso alguno, pero podrá ser impugnado por vía jurisdiccional".

El Consejo de Estado, en sentencia del once (11) de febrero del dos mil dieciséis (2016), expediente No. 15001-23-33-000-2013-00408-01(2838-13), señaló lo siguiente:

"...De la aplicación de la excepción de la pérdida de obligatoriedad de los actos administrativos:

En los términos del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la fuerza ejecutoria de los actos administrativos es la capacidad de que goza la administración para hacer cumplir por sí mismo sus propios actos, es decir, que tal cumplimiento no depende de la intervención de autoridad distinta a la de la misma administración.

*Debe precisarse que la pérdida de la fuerza ejecutoria hace relación a la imposibilidad de ejecutar los actos propios de la administración para cumplir lo ordenado por ella misma. En efecto, en los términos del artículo 92 ibídem, los afectados pueden oponerse a la ejecución de un acto administrativo a través de la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, lo cual debe **realizarse antes de su ejecución, o dentro del término establecido por la Ley para atacar los actos en sede judicial**, siempre y cuando la situación particular no se encuentre consolidada, de lo contrario no son afectados por la decisión anulada.*

(...)

En efecto, nótese cómo la norma en comento se encuentra enmarcada dentro del capítulo de conclusión del procedimiento administrativo, por ende, la misma no puede operar frente a actuaciones que quedaron finiquitadas hace varios años atrás, es decir, que en relación con los efectos causados es necesario respetar los derechos adquiridos y las situaciones consolidadas antes de la pérdida de fuerza ejecutoria".



	RESOLUCION No.73001-2-26-0402 11 de agosto del año 2026 Por la cual se resuelve una petición de declarar la pérdida de ejecutoria de un acto administrativo	Hoja 4 de 5
---	--	-----------------------------------

CASO CONCRETO:

En el presente caso, no es procedente decretar por este Despacho, la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 73-001-2-15-0202 de 27/03/2015 expedida por el Curador Urbano No. 2 de Ibagué de la época, en consideración a lo siguiente:

1.- La entidad solicitante no está legitimada para presentar lo peticionado, en consideración a que la Resolución No. 73-001-2-15-0202 de 27/03/2015, que aprobó la subdivisión urbana del predio con matrícula inmobiliaria No. 350-142254 cuyo titular era la sociedad PIJAOS ASOCIADOS LTDA, del cual se desagregaron los predios 350-222807 y 350-222812, referenciados por la solicitante, y que siguen a nombre de la sociedad PIJAOS ASOCIADOS LTDA.

2.- De conformidad con el numeral 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, la causal de pérdida de vigencia, aplicable en el presente caso, exige que cuando se trata de un acto administrativo temporal o condicionado, fenece en el tiempo previsto por sus propias disposiciones o por normas superiores, extinguiéndose su obligatoriedad jurídica antes de ser ejecutado por la administración, lo que conlleva a que, la Resolución No. 73-001-2-15-0202 de 27 de marzo de 2015, perdió fuerza ejecutoria al vencerse el plazo otorgado para su ejecución, situación jurídica que no necesita ser declarada por cuanto opera de pleno derecho.

3.- No es aplicable la excepción de pérdida de ejecutoria consagrada en el artículo 92 ibídem, por cuanto se cumplió su ejecución dentro del tiempo de su vigencia, ya que la resolución multicitada, se materializó jurídicamente con el otorgamiento de la escritura pública No. 2289 del 29-09-2015 de la Notaría Tercera de Ibagué, registrada el 05-10- 2015, por lo que no se da el presupuesto establecido por el Consejo de Estado, que exige, que la solicitud de pérdida de ejecutoria debe darse antes de su ejecución.

4.- Las demás pretensiones correarán la misma suerte que la primera, en consideración a que están supeditadas a la decisión de esta.

Conforme a lo anterior la Curadora Urbana No.2 del Municipio de Ibagué (P),

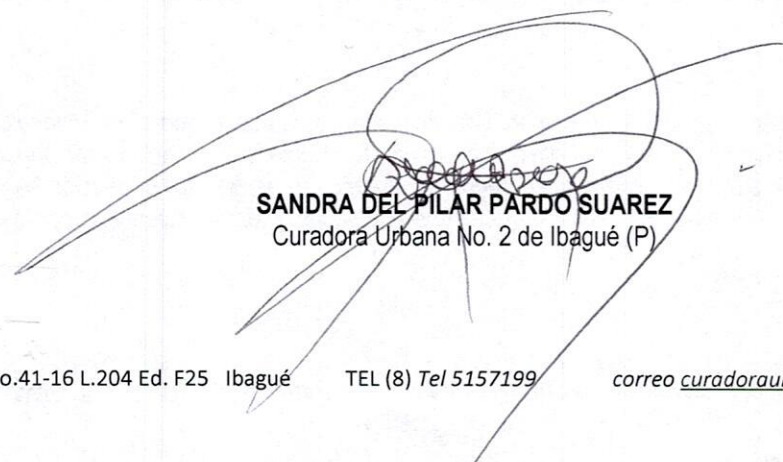
RESUELVE:

Artículo 1.- INHIBIRSE de resolver las pretensiones presentadas por la señora SHIRLEY PAOLA PUA BEDOYA a nombre de CAYENA AZUL con Nit. 900.786.864, por las razones expuestas.

Artículo 2.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 92 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Expedida en Ibagué, a los once (11) días del mes de agosto de 2026.


SANDRA DEL PILAR PARDO SUAREZ
Curadora Urbana No. 2 de Ibagué (P)

 CURADURÍA URBANA 2 IBAGUÉ	RESOLUCION No.73001-2-26-0402 11 de agosto del año 2026 Por la cual se resuelve una petición de declarar la pérdida de ejecutoria de un acto administrativo	Hoja 5 de 5
---	---	-------------

En la fecha, _____, Por medio del presente correo electrónico, y de conformidad con la autorización otorgada por el interesado, se notifica el acto administrativo correspondiente al correo: luzma.oviedo1203@gmail.com

El Notificado,
SHIRLEY PAOLA PUA BEDOYA
CC. No. 22.492.826

El Notificador,
GLORIA INES LOZANO TRUJILLO
Sustanciadora

